

ESTADO ELECTRONICO: **No. 141** DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-021-2019-00073-01	JOSE MARIA LOZANO MORENO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-021-2020-00095-02	YENNY PATRICIA RABA GAMBA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-050-2018-00078-02	YENNY KATALINA BAUTISTA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2012-00965-00	KARINA VENCE PELAEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2020-00337-00	AMILCAR PEDRAZA DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR A LA RAMA JUDICIAL DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ 10 DÍAS, APORTE AL PRESENTE PROCESO CERTIFICACIÓN DE LOS TIEMPOS DE SERVICIOS Y O HISTORIA LABORAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00340-00	CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00547-00	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	GPVTIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00780-00	DENIS ORLANDO SISSA DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01071-00	DIANA CAROLINA OTALORA RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00299-00	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00871-00	VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS ENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Curaduría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO¹
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante no son pertinentes. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en la certificación laboral actualizada aportada por la parte demandada ([10Contestacion demanda.pdf](#)) , por lo tanto, es suficiente para hacer las consideraciones adecuadas sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio. Razón misma, por la que no se accederá a la solicitud probatoria formulada por el Ministerio Público. ([09Solicitud probatoria Ministerio Público.pdf](#))

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** formulada por la entidad demandada en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculada en el cargo por el cual reclama el derecho desde el 18 de mayo de 2006 hasta el 19 de enero de 2009 y la reclamación administrativa fue radicada el 21 de

¹ Yoligar70@gmail.com

² cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co
xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

diciembre de 2016 (Fl 13 - [10Contestacion demanda.pdf](#))

Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *prescripción extintiva* formulada por la entidad demandada, se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 8878 del 30 de diciembre de 2016, que resolvió la petición negando el derecho reclamado, la Resolución No. 7886 del 03 de noviembre de 2017, la cual concedió el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 33471 el 23 de agosto de 2017 y en consecuencia, establecer si el señor Carlos Alberto Camargo Castro, tiene derecho a que se le reconozca, se le reliquide y pague el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual. Así mismo, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%. hasta el día en que se efectúe su pago.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Ximena Moreno Mateus, como nueva apoderada de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00340-00
Demandante: Carlos Alberto Camargo Castro

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

SEXTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Se reconoce a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cedula de ciudadanía No. 52709705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200034000 Carlos Alberto Camargo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00337-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMILCAR PEDRAZA DUARTE¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta el Despacho que la Nación – Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal, así mismo, aportó el expediente administrativo de los actos demandados; sin embargo, se observa que faltan la certificación de los tiempos de servicios y/o Historia laboral del demandante.

Así las cosas, previo a resolver respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda se le requerirá a la entidad demandada – Nación Rama Judicial – División de Recursos Humanos para que dentro del término de 10 días aporte al presente proceso certificación de los tiempos de servicios y/o Historia laboral del demandante Amílcar Pedraza Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 19.066.709.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Ximena Moreno Mateus, como nueva apoderada de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Rama Judicial – División de Recursos Humanos para que dentro del término de **diez (10) días**, aporte al presente proceso certificación de los

¹yoligar70@gmail.com

²cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co

y

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



tiempos de servicios y/o Historia laboral del demandante Amílcar Pedraza Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 19.066.709., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

TERCERO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cedula de ciudadanía No. 52709705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200033700 Amilcar Pedraza Duarte Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200033700/Amilcar%20Pedraza%20Duarte%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-021-2020-00095-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENY PATRICIA RABA GAMBA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ jera265@hotmail.com

² ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-021-2019-00073-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MARIA LOZANO MORENO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ toscanasaudi@yahoo.es

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-050-2018-00078-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY KATALINA BAUTISTA RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de diciembre de 2019. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de diciembre de 2019.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020120096500
Demandante: Karina Vence Peláez
Demandado: LA NACION- PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00871-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA OFICIOSA DE CADUCIDAD

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en el Oficio 20213100005871 del 3 de marzo de 2021 y la Resolución No. 2 -0383 del 22 de abril de 2021 ([12Expediente administrativo.pdf](#)) y ([14Resolución No. 2-0383 de 2021 con constancia de notificación.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada de oficio **la excepción previa de caducidad** del presente medio de control. Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda no corresponde a una prestación periódica dado que el vínculo laboral de la señora Vilma Yaneth Mediorreal Gomez con la Nación – Fiscalía General de la Nación terminó el 16 de junio de 2019 (fl. 07 [12Expediente administrativo.pdf](#)) y que los actos administrativos demandados fueron notificados, así:

¹ancasconsultoria@gmail.com

² jortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

- Oficio 20213100005871 del 03 de marzo de 2021, (sin constancia de notificación)
- Resolución No 2 -0383 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, el día **14 de mayo de 2021** (fls 08 -09 [14Resolución No. 2-0383 de 2021 con constancia de notificación.pdf](#))
- Reparto y Radicación del proceso realizadas el jueves, 21 de octubre de 2021 con secuencia: 4401 (Aplicativo Samai)

Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *Caducidad del medio de control* se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20213100005871 del 3 de marzo de 2021, que resolvió la petición negando el derecho reclamado y la Resolución No. 2 -0383 del 22 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmado el primer acto administrativo ambas expedidas por la Nación – Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, establecer si la señora Vilma Yaneth Mediorreal Gómez, tiene derecho a que se le reconozca, se le reliquide y pague el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual. Así mismo, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%. hasta el día en que se efectúe su pago.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00871-00

Demandante: Vilma Yaneth Mediorreal Gómez

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.907.178 y tarjeta profesional No. 178.868 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

SEXTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210087100 Vilma Yaneth Mediorreal Gomez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIOS¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	<u>D EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([04ANEXO 1.pdf](#) y [13Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la existencia y configuración del silencio administrativo negativo y en su lugar determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición radicada el 18 diciembre de 2019, ante la entidad demandada, Nación – Rama Judicial. En consecuencia,

¹ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co;

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00299-00
Demandante: Ángela María Molina Palacios
Demandado: Nación – Rama Judicial

establecer si la señora Ángela María Molina Palacios por ejercer como Juez de la Republica desde el 01 de agosto de 2013 hasta la fecha, tiene derecho a:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00299-00
Demandante: Ángela María Molina Palacios
Demandado: Nación – Rama Judicial

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[Rad 25000234200020210029900 Angela Maria Molina Palacio Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-01071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso las siguientes excepciones previas: 1) Caducidad de la acción 2) La indebida acumulación de pretensiones y 3) La prescripción. Por otro lado, la demandante describió el traslado de excepciones dentro del término.

- 1. Caducidad:** La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir 12 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” prevista para la prima especial

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y angelica.linan@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo. (...)”

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente⁴:

“(...) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (...)”

...

“(...) Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil: «[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (...)”

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. **En cualquier tiempo, cuando: (...) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas y resaltos por fuera del texto)*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo.

De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente la hoy demandante y que al momento de la presentación del presente medio de control esta se encontraba vinculada a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando algunas de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de los demandantes se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto, se declarará NO probada la excepción así formulada.

3. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar las respectivas demanda ([12Expediente administrativo.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Angélica María Liñán Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200107100 Diana Carolina Otalora Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200107100.diana.carolina.otalora.vsfiscalia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00780-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENNIS ORLANDO SISSA DAZA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([07Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Ausencia de Causa Petendi, iv) Prescripción y v) Innominada. Por otro lado, la parte demandante describió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹ yoligar70@gmail.com

² xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([10Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo



en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cedula de ciudadanía No. 52709705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200078000 Dennis Orlando Sissa Daza Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200078000.dennis-orlando-sissa-daza-vs-rama-judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00547-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Procuraduría General de la Nación propuso los siguientes medios exceptivos: 1) Plena conformidad del acto administrativo demandado con la normatividad y la jurisprudencia aplicables al régimen salarial de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, 2) Inexistencia del Derecho Pretendido y la c) Innominada o Genérica.

Respecto de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada, se observa que ninguno tiene el carácter de excepciones previas, por lo tanto, solamente serán objeto de estudio en la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, se

¹ mercado_esther@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00547-00
Demandante: Juan Darío Contreras Bautista

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Rafael Andrés Valenzuela Bueno identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.793.679 y tarjeta profesional No. 293.866 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200054700 Juan Dario Contreras Bautista Vs Procuraduria](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.